



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Trece de enero de dos mil veintidós

SENTENCIA N°. 001

Proceso: Divorcio de Mutuo Acuerdo

Solicitantes: EDUARDO BELTRAN HERNANDEZ Y
YAMILE ESTER LUJAN SEPULVEDA

Radicación: 05837-31-84-001-2021-00120

Por conducto de mandatario judicial, los señores EDUARDO BELTRAN HERNANDEZ Y YAMILE ESTER LUJAN SEPULVEDA pretenden obtener el DIVORCIO de su matrimonio CIVIL para lo cual presentan demanda en la que expresan el ánimo irrevocable de separarse y dar por culminado el vínculo civil que los “une”. El Juzgado en efecto y rituada como ha sido la instancia, emite el fallo de rigor por medio de esta providencia.

Válida la aclaración que aunque inicialmente la demanda se presenta y apoyada en la causal 8ª de la ley 25 de 1992, normativa que modifica el artículo 154 del Código Civil, la causal es variada en la audiencia de conciliación por la 9ª de la misma ley, esto es, “mutuo acuerdo”, la misma que es consentida y/o avalada por el despacho al no observar vicios en el consentimiento, esto, es, no avizorarse error, fuerza, dolo, además de ser el acuerdo voluntario y consiente, es por ello que sin demás disquisiciones el despacho procede al pronunciamiento que en derecho corresponde.

PRETENSIÓN:

Pretenden las partes se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio civil contraído por los cónyuges en la Notaría Única de Turbo, Antioquia.

Que se realicen las anotaciones correspondientes ante la Registraduría del Estado Civil del municipio de Turbo, Antioquia, igual que se realicen las anotaciones (notas marginales en cada de los registros civiles de cada contrayente).

HECHOS:

Los señores EDUARDO BELTRAN HERNANDEZ Y YAMILE ESTER LUJAN SEPULVEDA contrajeron Matrimonio Civil el día 22 de diciembre de 2015 en la notaría única del círculo de Turbo, Antioquia, seguidamente después del 31 de marzo de 2016 la señora YAMILE ESTER LUJAN por circunstancias que la señora relata, se alejó del hogar, al punto que el señor EDUARDO BELTRAN

HERNANDEZ no supo el destino; cierto es que al día de hoy no hay reconciliación y sí interés marcado por divorciarse ambos.

CONSIDERACIONES:

Concurren los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo, tales como: capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad.

La legitimación en la causa quedó acreditada a través del registro civil de matrimonio obrante en el plenario e inscrito bajo el número 6222784 del Libro de matrimonios de la Notaría Única de Turbo, Antioquia, donde consta que contrajeron matrimonio civil ante la notaria única del Municipio de Turbo, el día 22 de diciembre de 2.015, protocolizado el contrato matrimonial por medio de la escritura pública 1.632 de la misma fecha.

Conforme a nuestra legislación, la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso es la manera de terminar el matrimonio, distinta a la muerte real o presunta, decretada por autoridad jurisdiccional con base en causales taxativas previstas por la ley, definido el matrimonio legalmente por el artículo 113 del Código Civil como un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”, surgiendo de éste una comunidad de personas y de bienes de la que derivan obligaciones personales y económicas, cuyo incumplimiento conlleva a la separación de cuerpos, de bienes o al divorcio mismo, sin que sea procedente analizar aquí las causales inicialmente invocadas, en razón del común acuerdo celebrado entre los cónyuges.

Según el art. 5º de la ley 25 de 1992, el divorcio del matrimonio civil debe ser declarado en sentencia por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Observa esta Judicatura que el acuerdo plasmado por las partes no atenta contra el derecho, ya que los mismos no vulneran normas de orden público, además de ser personas naturales con plena capacidad legal, debidamente asesorados, quienes tuvieron plena libertad para llegar a un acuerdo entre ellos.

Ahora bien, frente a la institución del matrimonio siempre se ha dicho que debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido los casados disolver los efectos del vínculo matrimonial por mutuo acuerdo, no debe la ley impedirlo, siendo así como atendiendo la evolución de la realidad social, la ley 25 de 1992 introdujo, en su art. 6º, numeral 9), el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia como causal de divorcio, la cual se constituye en uno de los mayores aciertos del legislador por cuanto se considera

una manifestación de cultura, armonía y paz; pues si bien la Justicia ordinaria es una forma civilizada y pacífica de solucionar las controversias surgidas entre las personas, lo es más el entendimiento directo con el presunto contrincante, ya que como se dice en su contexto es un acuerdo de ambas partes sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere la aprobación judicial.

Sin necesidad de entrar en otras consideraciones, teniendo en cuenta la voluntad de los cónyuges de disolver el matrimonio por ellos celebrado, así como su falta de interés en restablecer la vida en común, afectiva y social, solo queda al Despacho proceder a decretar la CESACION DE EFECTOS CIVILES del matrimonio civil celebrado entre los señores EDUARDO BELTRAN HERNANDEZ Y YAMILE ESTER LUJAN SEPULVEDA. Por ministerio de la ley la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio queda disuelta y en estado de liquidación, la que procederá por cualquiera de los medios legales instituidos para ello.

No habrá condena en costas.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE TURBO (ANT.), administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECRETAR la cesación de efectos civiles del matrimonio civil celebrado entre los señores EDUARDO BELTRAN HERNANDEZ Y YAMILE ESTER LUJAN SEPULVEDA, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.147.934.467 y 1.027.950.265, el día 22 de diciembre de 2015 en la notaría única del círculo de Turbo, Antioquia

SEGUNDO.- Por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACION, la que se efectuará por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO.- INSCRIBIR lo resuelto en esta providencia en el registro de matrimonios No 6222784 de la Notaría Única de Turbo, Antioquia, donde aparece registrado el matrimonio de los hoy ex cónyuges, tal como lo preceptúa el art. 72 del Decreto 1260 de 1970 y en el Registro de Varios de la misma entidad conforme al art. 1º del Decreto 2158 de 1970. Igualmente, en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, según lo dispone el art. 44 del decreto 1260/1970, para lo cual se ordena oficiar y expedir las copias a que haya lugar.

CUARTO.- Sin costas por no ameritarse.

QUINTO.- ORDENAR el archivo del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en los libros radicadores que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO HERNANDO RAMIREZ GIRALDO
JUEZ

